



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expte. N° 2002/18 ELECTROINGENIERÍA S.A. S/FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO

VISTO el Expediente N° 2002/2018 caratulado “ELECTROINGENIERÍA S.A. S/ FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO”, lo dictaminado por la Subgerencia de Investigaciones y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en el ámbito de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV”), con motivo del memorando N° 2633/2018 de la Gerencia de Registro y Control de fecha 23/08/2018.

Que en dicho memorando informaron que la sociedad ELECTROINGENIERÍA S.A. (en adelante, “ELECTROINGENIERÍA” o la “SOCIEDAD”) adeudaba los estados financieros completos y resumidos al 31/03/2018 y 30/06/2018, cuyos vencimientos habían operado con fecha 14/05/2018 y 13/08/2018, respectivamente.

Que, a su vez, informaron que los días 15/05/2018 y 17/08/2018 la Subgerencia de Control Contable había cursado una intimación por CUARENTA Y OCHO (48) horas a la SOCIEDAD, a los fines de que ELECTROINGENIERÍA diera cumplimiento al régimen informativo.

Que cabe destacar que, con fecha 15/08/2018, BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. suspendió el listado de los valores negociables de la SOCIEDAD, en atención a que la misma no había remitido los referidos estados financieros trimestrales.

Que, en la misma línea, esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, la “CNV”) dictó la Resolución RESFC-2018-19705-APN-DIR#CNV en fecha 27/08/2018, mediante la cual resolvió interrumpir transitoriamente la oferta pública de valores negociables de ELECTROINGENIERÍA, hasta tanto no remitiera los estados contables trimestrales con cierre al 31/03/2018 y 30/06/2018, tal como lo disponía la normativa vigente.

Que ELECTROINGENIERÍA finamente remitió los estados contables con cierre al 31/03/2018 y

30/06/2018 los días 30/10/2018 y 8/11/2018, respectivamente. Esto implicó una demora de más de cinco meses en el primer caso y de casi tres meses en el segundo.

Que, sin perjuicio de este antecedente, posteriormente se verificó que la SOCIEDAD tampoco había presentado los estados financieros con cierre al 30/09/2018 y que había solicitado una prórroga para su presentación. Ante esta circunstancia, y teniendo en consideración el sistemático incumplimiento de ELECTROINGENIERÍA en este sentido, pese a haberse interrumpido la oferta pública de sus valores negociables por la misma infracción, el Directorio de esta CNV dictó la Resolución RESFC-2018-19891-APN-DIR#CNV el día 23/11/2018, mediante la cual se resolvió rechazar la mencionada solicitud de prórroga y continuar con la interrupción transitoria de la oferta pública de valores negociables de la SOCIEDAD, que se había resuelto en agosto.

II. Consideraciones.

a) El deber de información.

Que el propósito del régimen informativo establecido por la normativa vigente es brindar al público inversor una herramienta segura y confiable para la canalización de sus ahorros en miras de generar capitalización para diversos sectores de la industria.

Que *“El principio que rige la oferta pública de valores es el denominado “régimen de transparencia”, que permite al inversor y a todos los que intervienen en el comercio de valores negociables contar con elementos de juicios objetivos y certeros sobre la naturaleza y el alcance de la inversión que efectuará”* (cfe. “TELECOM PERSONAL SA Y OTROS c/ CNVRESOL 17142/13 (EXPTE 74/10) s/Recurso Directo” Expte. 36.041/2013, Sala “A”, Cámara Contencioso Administrativo Federal).

Que, en relación a esto, el artículo 1º incisos b.1) y b.3) de la Sección I del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece la obligación de las emisoras de presentar los estados financieros trimestrales resumidos y completos, así como también la obligación de hacerlo dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días del cierre del ejercicio. A su vez, el artículo 11 inciso A.1) 2) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone también la obligación de publicar los estados contables resumidos en la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

Que, en este caso, la SOCIEDAD no solo incumplió con la normativa citada, al no remitir los estados contables trimestrales con cierre al 31/03/2018 y 30/06/2018 dentro del plazo mencionado, sino que también hizo caso omiso a la intimación que la CNV realizara para que diera cumplimiento a esta obligación. Esta omisión fue la que motivó que esta CNV interrumpiera la oferta pública de los valores negociables de la SOCIEDAD, hasta tanto diera cumplimiento con la normativa vigente.

Que, pese a esta medida, ELECTROINGENIERÍA recién remitió los referidos estados contables trimestrales más de dos meses después del dictado de la mencionada resolución de interrupción.

Que, a su vez, debe tenerse en consideración que ELECTROINGENIERÍA continuó incumpliendo el régimen informativo, al no publicar los estados contables con cierre al 30/09/2018, hecho que motivó a que esta CNV mantuviera la interrupción transitoria de sus valores negociables oportunamente dispuesta.

Que estos reiterados incumplimientos en materia informativa demostrarían no sólo la nula predisposición por parte de la SOCIEDAD a dar cumplimiento con el régimen informativo, sino también la falta de intención de acatar las medidas dispuestas por la CNV, ya que la suspensión resuelta el 27/08/2018 no produjo cambio alguno en la conducta de ELECTROINGENIERÍA. Todo esto atenta contra la transparencia del mercado de capitales y, por lo tanto, contra el interés del público inversor en general.

b) Responsabilidad de Directores y Síndicos.

Que, asimismo, corresponde especificar la responsabilidad de los Directores titulares de

ELECTROINGENIERÍA, atento a un posible apartamiento al deber de actuar con la diligencia del buen hombre de negocios, principio consagrado en el artículo 59 de la Ley N° 19.550. Este estándar denota un elemento de conocimiento y destreza en cuestiones vinculadas a la actividad comercial (VITOLLO, Daniel Roque, “Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales”, La Ley 2007 E, 1313, Tomo VI, pág. 1077).

Que no debe soslayarse que el accionar de la SOCIEDAD era consecuencia directa de las decisiones tomadas por su órgano de administración, que se encontraba conformado por los Directores. Por lo tanto, los potenciales incumplimientos normativos de los agentes mencionados reflejan un actuar que se apartaría de la debida diligencia del buen hombre de negocios.

Que, a su vez, también resulta cuestionable la actitud asumida por los integrantes de la Comisión Fiscalizadora, toda vez que legalmente, tienen sus miembros el mandato de control y supervisión de los actos emanados del órgano de administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550.

Que en el caso específico de las personas que desempeñan las funciones de fiscalización interna del ente social, se encuentra a su cargo el control del efectivo cumplimiento de la ley. En tal función, cuentan con la posibilidad real de advertir las irregularidades que puedan acontecer y requerir del órgano de administración la adopción de medidas concretas para adecuarse a las disposiciones contenidas en la normativa vigente (Comisión Nacional de Valores, Expte. N° 1065/08, Resolución N° 16.477, de fecha 14 de diciembre de 2010, entre muchos otros).

III. Conclusión.

Que los reiterados incumplimientos a la normativa citada, pese a las diversas acciones que esta CNV ha realizado para que la SOCIEDAD se ajustara a derecho, ameritan la toma de una medida que genere una disuasión respecto a este tipo de comportamientos y contribuya a la conformación de un mercado de capitales transparente y confiable para el público inversor.

Que, en consecuencia, se considera pertinente instruir sumario a ELECTROINGENIERÍA S.A. y a sus Directores titulares al momento de los hechos, por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1° incisos b.1) y b.3) de la Sección I del Capítulo I, Título IV; 11 inciso A.1) 2) del Capítulo I, Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y 59 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984).

Que, en el mismo sentido, corresponde instruir sumario a los Síndicos titulares de ELECTROINGENIERÍA S.A. al momento de los hechos analizados, por presunto incumplimiento a lo previsto en el artículo 294, inciso 9° de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984), vigente al momento de los hechos analizados.

Que es dable mencionar que la investigación sumarial tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones, asegurando el derecho de defensa de los sumariados.

Que se deja expresa constancia que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 inciso a) de la Sección II del Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y modificatorias, el Decreto N° 471/2018 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instruir sumario a ELECTROINGENIERÍA S.A y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Osvaldo Antenor ACOSTA (D.N.I. N° 8.410.253), Gerardo Luis FERREYRA (D.N.I. N° 8.411.923), Carlos Fernando BERGOGLIO (D.N.I. N° 21.627.461), Juan Manuel PEREYRA (D.N.I. N° 26.018.792) y Daniel Guillermo DE LA TORRE (D.N.I. N° 11.864.724) por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º incisos b.1) y b.3) de la Sección I del Capítulo I, Título IV; 11 inciso A.1) 2) del Capítulo I, Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y 59 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984).

ARTÍCULO 2º.- Instruir sumario a los Síndicos titulares de ELECTROINGENIERÍA S.A., a la fecha de los hechos investigados, Sres. Javier C. A. ELGUETA (D.N.I. N° 8.633.214), Miguel Angel POLETTA (D.N.I. N° 5.070.950) y Julio César MONINA (D.N.I. N° 6.447.608) por posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9º de la Ley 19.550.

ARTÍCULO 3º.- A los fines previstos por los artículos 138, último párrafo de la Ley N° 26.831 y modificatorias y 8º inciso b. 1) del Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se fija audiencia preliminar para el día 20 de febrero de 2019 a las 11:00 hs.

ARTÍCULO 4º.- Designar Conductor del Sumario a la Dra. Jennifer Ibañez, Subgerente a cargo de la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública.

ARTÍCULO 5º.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de las presentes actuaciones, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conf. artículo 8º inciso b. 2) del Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

ARTÍCULO 6º.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese y notifíquese a la Gerencia de Registro y Control, a la Gerencia de Emisoras y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo www.cnv.gob.ar.